



Ordinario: CONSTANZA RENGIFO ISAZA C/: COLPENSIONES.
Radicación N°76-001-31-05-015-2018-00072-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.058

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2459

La señora **CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA** ha convocado a COLPENSIONES para que la jurisdicción la condene a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes como cónyuge del causante JORGE IVAN ISAZA OCAMPO por el cumplimiento de los requisitos del art. 25 y 6 del decreto 758 de 1990, a partir del 27/11/1992, con los intereses de mora ...

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 353 del 17 de octubre de 2019 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción frente a los retroactivos anteriores al 14 de febrero del 2015.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las demás excepciones frente a las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR A Colpensiones a reconocer la pensión post mortem favor del señor Jorge Iván Isaza.

CUARTO: CONDENAR A Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Constanza Rengifo de Isaza cedula 29.538.356 la sustitución pensional, que le correspondería por su esposo Jorge Iván Isaza Ocampo, en un ciento por ciento de forma vitalicia a partir del 27 de noviembre del 1992 por las 14 mensualidades al año.

QUINTO: se le adeudaría como retroactivo pensional a la demandante Constanza Rengifo de Isaza, por efecto de la prescripción a partir del 14 de febrero del 2015 hasta el 31 de octubre de 2019 la suma de cuarenta y siete millones doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$47'296.288.00).

SEXTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia sobre el retroactivo aquí declarado e indexación de cada mesada pensional hasta la ejecutoria de la presente providencia solo del retroactivo aquí declarado.

SEPTIMO: AUTORIZARA a Colpensiones hacer los descuentos en salud.

OCTAVO: ORDENAR a Colpensiones hacer los tramites respectivos para tramitar el bono pensional por el periodo que laboro el demandante al sector público.

OCTAVO: AUTORIZARA a Colpensiones hacer los descuentos en salud.

NOVENO: CONDENAR en costas a Colpensiones como agencia en derecho vamos a fijar suma de tres millones de pesos (\$3'0000.000) en favor de la demandante a cargo del demandado.

DECIMO: En el evento de no ser apelada, será objeto de consulta, como quiera que fue adversa a los intereses del fondo público.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACIÓN DEMANDANTE: *“Solamente a la liquidación de la mesada pensional que se establece en 1 SMLMV, cuando considera que la liquidación se debe de hacer de acuerdo al salario promedio devengado en los últimos años del causante, pues cuando él laboraba devengaba un salario muy superior al Salario mínimo, por lo tanto, al ser pensionado por favorabilidad, su salario debe ser superior al salario mínimo, con respecto al tiempo de concepción de la mesada pensional, como se observa la actora en el año 2007 hizo su petición de reconocimiento y pago de la pensión y Colpensiones se la había negado, por lo que considera que la prescripción debe contarse a partir de la fecha en que la actora petitionó, Colpensiones negó y de ahí en adelante debe contarse la prescripción, el tiempo que ella dejó de accionar, pero debe tenerse en cuenta el tiempo en que se expidió la resolución No.1877 para efectos de la pensión (DVD f. 58 t.t. 32:20)”*

II.- APELACIÓN COLPENSIONES: sustenta en que: “COLPENSIONES insiste que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma aplicable al caso en concreto pues en los últimos 3 años no cuenta con 75 semanas y en los últimos 6 años con las 150 semanas, necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes pues solo se cotizaron 35.14 hasta la fecha del fallecimiento, además que el retroactivo pensional de \$47.296.288 más intereses moratorios y costas por \$3.000.000 son altos y en aras de salvaguardar los dineros públicos, recordemos que Colpensiones administra los dineros de los afiliados y para evitar un detrimento patrimonial (DVD f. 58 t.t. 32:20)”

III.- CONSULTA: La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS -liquidado hoy COLPENSIONES S.A., en resolución No. 12603 del 31/08/2007 (f.7-10) negó la pensión de sobrevivientes a la actora, considerando que:

Que es prescindible dejar por sentado que para acceder a cualquier prestación económica conforme a los Acuerdos emitidos por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, son computables sólo los tiempos cotizados directamente al fondo de pensiones del I. S. S., no siendo posible sumar tiempos públicos no cotizados en dicho fondo, toda vez que dicha prerrogativa emerge solamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (Abril 1 de 1994). Por lo tanto, aplicando lo anteriormente expuesto, revisado el reporte de

*semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el asegurado, cotizó en vida a este Instituto en forma interrumpida un total de 226 semanas, desde el 19 de Agosto de 1.975 al 16 de Abril de 1.979 y desde el 28 de Mayo de 1.991 al 28 de Enero de 1.992, concluyendo que el asegurado fallecido no dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por cuanto cotizo sólo 35 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, y 226 semanas, en cualquier época, con anterioridad a la fecha del deceso. Así las cosas por consiguiente no es viable acceder a la prestación solicitada, toda vez que toda vez que el señor **JORGE IVAN ISAZA OCAMPO** no dejó, acreditados los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes.*

6. Que la indemnización sustitutiva de Pensión de Sobreviviente que trata el artículo 31 del Decreto 758 de 1.990 no se puede conceder atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la misma disposición, por haber transcurrido más de un año entre la fecha del fallecimiento del asegurado y la presentación de la solicitud de pensión de sobrevivientes, realizada el 06 de Febrero de 2.007, configurándose en consecuencia el fenómeno de la prescripción. Dicha normatividad determina:

Negativa confirmada al resolver el recurso de reposición en resolución No. 18177 del 30/11/2007 (f.32-13).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, haciendo uso de facultades extra petita, y bajo los siguientes argumentos: *“Que el causante falleció en el año 1992 y se debe verificar si cumplía con los requisitos del acuerdo 049/90 sobre pensión de vejez que es acreditar 500 semanas en los 20 anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda su vida laboral (...) que murió en el año 1992 entonces 20 años atrás daría 1972, se tiene que cuenta con semanas cotizadas y tiempo de servicio al sector público, como quiera que las sentencias de unificación se pueden computar tiempos públicos y privados para estos requisitos de pensión de vejez, en este tiempo acredita más de 500 semanas por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca su pensión post-mortem y sería la sustitución pensional en favor de la demandante el requisito de beneficiaria está acreditada, por lo que sería una pensión mínima legal mensual vigente, pensión que sería a partir del año 1992, pero por efectos de la prescripción sería a partir del 2015 que opera el reconocimiento de las mesadas pensionales, liquidado el retroactivo pensional desde el 15/02/2015 hasta el 31/10/2019 la suma de \$47.296.288, condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena al pago de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia.”*

La apelada y consultada sentencia condenatoria se modifica por las siguientes razones:

El causante nació el 28/03/1955 (f.27), y falleció el 27 de noviembre de 1992 (f.32) a la edad de 37 años, estando vigente para esa diada las disposiciones del decreto 758 de 1990, luego, el causante debe acreditar el número de semanas exigidas por la norma en cita, tal como lo prevé el art. 1 de la ley 12 de 1975 - *Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.-*

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el causante< falleció el 27 de noviembre de 1992,f.32 y nació el 28/03/1955,f.27>, por lo que tenía la edad de 37 años, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **MUNICIPIO DE CALI** desde el 16/05/1979 hasta el 31/07/1991- y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado de 226.14 semanas (f.22), da un total de 853,57 semanas, lo anterior, partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el párrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en

armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, **computando tiempos públicos y privados.**

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que el órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Realizado el barrido de semanas, encuentra la Sala que el causante cotizó en toda su vida laboral, un total de 853.57 semanas cotizadas, misma cantidad fue cotizada en los 20 años anteriores a su deceso, es decir, desde el 27/11/1972 a 27/11/1992, cumpliendo las 500 semanas del art. 12, Acuerdo 049 y decreto aprobatorio 758 de 1990, en los 20 años anteriores a la edad, pero aquí se toman a fecha de muerte 27-11-1992, como se evidencia en cuadro inserto:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	
EMPRESA DE SERVICIOS VARI	19/08/1975	16/04/1979	1337	191,00	f.22	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16/05/1979	27/05/1991	4395	627,86	f.17	
INDUSTRIA LICORES DEL VALLE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	28/05/1991	31/07/1991	65	9,29	f.22	simultáneos
INDUSTRIA LICORES DEL VALLE	1/08/1991	28/01/1992	178	25,43	f.22	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				853,57		
SEMANAS COTIZADAS 20 AÑOS ANTERIORES A SU DECESO 27/11/1972 A 27/11/1992				853,57		

NOTA. - Nace el 28/03/1955 (f.27), y fallece el 27 de noviembre de 1992 (f.32), a 37 años de edad.

~~Si fallece el <27 de noviembre de 1992 (f.32), a 37 años>, y laboraba para INDUSTRIA LICORES DEL VALLE DEL 01/08/1991 AL 28/01/1992, es aplicable la hipótesis y ficción que la muerte habilita la edad, de acuerdo con la Ley 12 de 1975 y la Ley 113 de 1985.~~

Concluyéndose que JORGE IVAN ISAZA dejó causada la pensión de vejez post-mortem < falleció el 27 de noviembre de 1992, f.32 , la edad de 37 años> y , por tanto, hay lugar a sustituirla en favor de sus beneficiarios, que liquidado el monto de la prestación, indexando las categorías de salarios, durante las últimas 100 semanas [*‘... , constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas de cotización’* , < parág. 1 art. 20 decreto 758/90>], se obtiene la primera mesada pensional la suma de \$98.627,49, prosperando el recurso de alzada de la actora, toda vez que la mesada es superior al SMLMV de esa fecha -\$65.190-. Como se observa en cuadro inserto:

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL									
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO	DIAS DEL PERIODO			
	DESDE	HASTA							
1	13/02/1990	31/05/1990	15,43	16	21.420	108			
2	16/06/1990	31/12/1990	28,43	16	21.420	199			
3	1/01/1991	27/05/1991	21,00	17	25.530	147			
4	28/05/1991	31/05/1991	0,57	39	298.110	4			
5	1/06/1991	15/06/1991	2,14	38	275.850	15			
6	16/06/1991	30/06/1991	2,14	40	321.540	15			
7	1/07/1991	31/07/1991	4,43	41	346.170	31			
8	1/08/1991	31/12/1991	21,86	38	275.850	153			
9	1/01/1992	28/01/1992	4,00	38	275.850	28			
TOTALES			100			700			
CÁLCULO PENSIONAL		(IPC base 1998)							
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL	
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL	
13/02/1990	31/05/1990	1	108,00	21.420	15,87	26,64	\$ 35.957,75	129.447,91	
16/06/1990	31/12/1990	2	199,00	21.420	15,87	26,64	\$ 35.957,75	238.519,76	
1/01/1991	27/05/1991	3	147,00	25.530	21,00	26,64	\$ 32.377,57	158.650,11	
28/05/1991	31/05/1991	4	4,00	298.110	21,00	26,64	\$ 378.074,87	50.409,98	
1/06/1991	15/06/1991	5	15,00	275.850	21,00	26,64	\$ 349.843,81	174.921,90	
16/06/1991	30/06/1991	6	15,00	321.540	21,00	26,64	\$ 407.789,77	203.894,88	
1/07/1991	31/07/1991	7	31,00	346.170	21,00	26,64	\$ 439.026,56	453.660,78	
1/08/1991	31/12/1991	8	153,00	275.850	21,00	26,64	\$ 349.843,81	1.784.203,42	
1/01/1992	28/01/1992	9	28,00	275.850	26,64	26,64	\$ 275.849,50	257.459,53	
TOTALES			700					\$ 3.451.168,28	
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								\$ 149.435,59	
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			66,00%	MESADA PENSIONAL A		27/11/1992	\$	98.627,49	
SALARIO MÍNIMO			1.992	PENSIÓN MÍNIMA			\$	65.190,00	

MARCO NORMATIVO. - La muerte del causante acaeció el 27 de noviembre de 1992 (f.32,nació el 28/03/1955 (f.27), a la edad de 37 años determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 25 y 27 del Decreto 758 de 1990 al disponer:

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.*

Por lo anterior, se tiene acreditado que JORGE IVAN ISAZA OCAMPO y CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA contrajeron nupcias el 27/09/1975 (f.33), por lo tanto, no se le exige acreditar convivencia, en consecuencia, se reconoce la sustitución de la pensión de vejez post-mortem.

Antes de entrar a liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f. 43-44), y siendo punto de apelación de la actora, para ello se tiene que la actora reclamó el 06/02/2007 (f.7), negada en resolución No. 12603 del 31/08/2007 (f.7-10), confirmada por recurso de reposición en resolución No. 18177 del 30/11/2007 (f.11-13) y la demanda fue presentada el 14/02/2018 (f.35), habiendo transcurrido más de 3 años, luego, todo lo generado con anterioridad al 14/02/2015 se encuentra prescrito, así lo dispuso el a-quo, no prosperando el recurso de alzada de la actora.

Liquidado el retroactivo pensional adeudado a la actora en lo no prescrito desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 30 de junio de 2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$100.678.664,71**, del cual, se autoriza a la demandada a realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de julio de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.117.196,78**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Se modifica el resolutivo QUINTO. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:			14/02/2015		
Deben mesadas hasta:			30/06/2022		
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA	#MES	RETROACTIVO
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	\$ 98.627,49	PRESCRITO	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	\$ 123.313,95		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	\$ 149.320,86		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	\$ 183.052,44		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	\$ 218.674,45		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	\$ 265.973,73		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	\$ 312.997,88		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 365.268,53		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 398.982,81		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 433.893,81		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 467.086,69		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 499.736,05		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 532.168,92		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 561.438,21		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 588.667,96		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 615.040,28		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 650.036,08		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 699.893,84		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 713.891,72		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 736.522,09		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 763.994,36		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 782.635,82		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 797.818,96		
14/02/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 827.019,13	12,57	\$ 10.392.873,77
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 883.008,33	14,00	\$ 12.362.116,60
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 933.781,31	14,00	\$ 13.072.938,30
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 971.972,96	14,00	\$ 13.607.621,48
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 1.002.881,70	14,00	\$ 14.040.343,84
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 1.040.991,21	14,00	\$ 14.573.876,91
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	\$ 1.057.751,17	14,00	\$ 14.808.516,33
1/01/2022	30/06/2022		\$ 1.117.196,78	7,00	\$ 7.820.377,47
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL					\$ 100.678.664,71

En cuanto a la condena de indexación del retroactivo pensional, la misma es procedente dada la inflación y devaluación de la moneda en una economía de estirpe inflacionaria, por lo que en términos del art.53, CPCo. y del art. 16, Ley 446 de 1998, procede la actualización de la suma resultante a favor de la pensionada para que su pago sea real, aplicando la indexación mes a mes hasta su efectivo pago, con la consabida fórmula del Consejo de Estado VALOR ACTUAL= VH X IPC final/IPC inicial sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, hasta la fecha en que se efectúe su pago, por lo que, se modifica el resolutivo SEXTO.

Al ser procedente la condena por indexación, torna incompatible la condena de intereses moratorios impuesta por el a-quo, al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL16440 del 27/08/2014 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA que establece:

Acerca de la condena simultánea a la indexación y a los intereses moratorios, se pronunció la Corte en la sentencia CSJ SL, 22 Agt. 2012, rad. 42477, en los siguientes términos:

Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la Corte en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, precisó que eran compatibles la indexación y los intereses moratorios de Ley 100 de 1993, tal como lo afirma el opositor, dicho criterio fue rectificado en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, en la que se acogió lo precisado por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”

Por lo anteriormente expuesto y en Consulta, se revoca parcialmente el resolutivo SEXTO, en lo relacionado con la condena por intereses moratorios.

Igualmente se queja la pasiva de las altas costas o agencias en derecho, lo que es propio en el trámite del art. 366,CGP., más esta no es la oportunidad.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos QUINTO y SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 353 del 17 de octubre de 2019, en el sentido que, a CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA le corresponde una mesada pensional a partir del 27/11/1992 de \$ 98.627,49, adeudándosele un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 14 de febrero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2022, a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$100.678.664,71**; el retroactivo pensional debe ser indexado desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago; a partir del 01 de julio de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.117.196,78**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Se revoca parcialmente el resolutivo SEXTO, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la condena de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, al ser incompatibles con la condena de indexación. En lo demás sustancial se confirma. **SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación a la actora por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

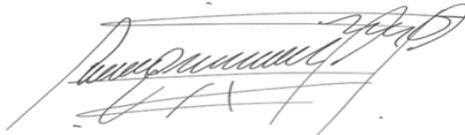
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 07-07-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
PERMISO AUTORIZADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ